

AUTO N. 02920
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, con el fin de atender el **Memorando No. 2023IE39595 del 23 de febrero de 2023**, y verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y gestión de agua residual no doméstica del señor **HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GALINDO** con matrícula mercantil No. 87930, y del predio ubicado en la KR 17 B No. 59 – 89 SUR con chip catastral AAA0022AKLW), además copropietario de los predios ubicados en la KR 18 No. 59 – 74 SUR; KR 17 B No. 59 – 71 SUR, con chips catastrales AAA0022AJCN, AAA0022AKFT, y de la señora **MARGARITA PEREZ DE GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.267.253; copropietaria de los predios con chips catastrales AAA0022AJCN, AAA0022AKFT, y propietaria del predio con nomenclatura urbana; **KR 17 B No. 59 – 75 SUR**; con chip catastral AAA0022AKHY; donde desarrollaba actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 05593 del 25 de mayo del 2023**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos y gestión de agua residual no doméstica por parte del señor **HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GALINDO** identificado con matrícula mercantil No. 87930, y de la señora **MARGARITA PEREZ DE GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.267.253.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 05593 del 25 de mayo del 2023** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2023IE39595 del 23/02/2023.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	15/10/2022
	Número de muestra	SDA 151022FE01 - UT PSL-ANQ 240157
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical Laboratory S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	08:20 - 09:20
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Curtido de pieles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 17 B
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,098

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos	Valor Obtenido	Cumplimiento
--	----------------------------	-------------------	--------------

Parámetro	Unidades	Permisibles a la Red de Alcantarillado Público		
Generales				
Temperatura	°C	30*	15,8	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 – 9,0	9,68	No cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	2871	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	1940	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	4530	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	2,5	No cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	196	No cumple
Fenoles	mg/L	0,2**	1,95	No cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,27	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	2873,4	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	15,4	No cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	0,296	Cumple

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	De acuerdo con el monitoreo realizado el 15/10/2022, muestra No. SDA 151022FE01 (UT PSL-ANQ 240157), el usuario NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO
NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. “Visitas de inspección”	La visita técnica realizada el día 17/05/2023, NO fue atendida por el usuario.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GALINDO**, se encuentra ubicado en los predios Kr 18 No. 59 – 74 Sur, Kr 17 B No. 59 – 71 Sur, Kr 17 B No. 59 – 75 Sur, Kr 17b No. 59 - 83 Sur y Kr 17 B No. 59 – 89 Sur, donde desarrolla las actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles (De acuerdo con el Informe Técnico No. 07983 del 20/12/2022 (2022IE325971 del 20/12/2022)). Acorde con las observaciones presentadas en el numeral 4.1.1 y el reporte de resultados de la muestra con código No. 151022FE01 (UT PSL-ANQ 240157), evaluado en el numeral 4.1.3, se identificó un vertimiento de Agua Residual no Doméstica - ARnD en la caja de inspección externa ubicada sobre la KR 17 B, la cual no está registrada en los planos hidráulicos del usuario para descargas de ARnD a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del **Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital** mediante el Memorando No. 2023IE39595 del 23/02/2023, se concluye que:

a muestra identificada con código SDA 151022FE01 (UT PSL-ANQ 240157) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa KR17B) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 15/10/2022, para el usuario:

• **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **pH, Grasas y Aceites** y el parámetro de **Sulfuros (S^{2-})** establecidos en el **Artículo 13 Fabricación y manufactura de bienes** (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles), así como en el **16 Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público** de la Resolución 631 del 2015, y los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSed) y Fenoles** establecidos en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Por último, verificada la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, se establece que el usuario **NO CUMPLE** con:

- **Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. De acuerdo con el monitoreo realizado el día 15/10/2022, muestra No. SDA 151022FE01 (UT PSL-ANQ 240157), el usuario NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

- **Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.** “Visitas de inspección”. La visita técnica realizada el día 17/05/2023, NO fue atendida por el usuario.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de*

policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05593 del 25 de mayo del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

Resolución No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

("...)

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600

("...)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma

("...)

Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

(...)"

Resolución No. 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...)

ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Grasas v Aceites	mg/L	60,00
Iones		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3,00

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00

Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
iones		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)** y **Fenoles**, acogiendo los valores referenciados en la tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 05593 del 25 de mayo del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del señor **HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GALINDO** con matrícula mercantil No. 87930, y del predio ubicado en la KR 17 B No. 59 – 89 SUR con chip catastral AAA0022AKLW), además copropietario de los predios ubicados en la KR 18 No. 59 – 74 SUR; KR 17 B No. 59 – 71 SUR, con chips catastrales AAA0022AJCN, AAA0022AKFT, y de la señora **MARGARITA PEREZ DE GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.267.253; copropietaria de los predios con chips catastrales AAA0022AJCN, AAA0022AKFT, y propietaria del predio ubicado en el predio con nomenclatura urbana; **KR 17 B No. 59 – 75 SUR**; con chip catastral AAA0022AKHY; en el desarrollo de sus actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles., toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

De acuerdo con caracterización del 15 de octubre de 2022, allegada con el radicado 2023IE39595 del 23 de febrero de 2023 para la Caja de inspección Externa.

Según la Resolución No. 631 de 2015

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **pH al reportar un valor de 9,68 Unidades de pH, siendo el límite de 5,00 a 9,00 Unidades de pH** de conformidad

a lo estipulado en el artículo 13, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites al reportar un valor de 196 mg/L, siendo el límite de 60 mg/L**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 13, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Sulfuros (S²⁻) al reportar un valor de 15,4 mg/L, siendo el límite de 3,00 mg/L** de conformidad a lo estipulado en el artículo 13, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

Según la Resolución No. 3957 de 2009 (Por rigor subsidiario)

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO) al reportar un valor de 2871 mg/L O₂, siendo el límite de 1500 mg/L O₂**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 14 de Resolución No. 3957 de 2009.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al reportar un valor de 1940 mg/L O₂, siendo el límite de 800 mg/L O₂**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 14 de Resolución No. 3957 de 2009.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendedos Totales (SST) al reportar un valor de 4530 mg/L, siendo el límite de 600 mg/L**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 14 de Resolución No. 3957 de 2009.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED) al reportar un valor de 2,5 mL/L, siendo el límite de 2 mL/L** de conformidad a lo estipulado en el artículo 14 de Resolución No. 3957 de 2009.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Fenoles al reportar un valor de 1,95 mg/L, siendo el límite de 0,2 mg/L** de conformidad a lo estipulado en el artículo 14 de Resolución No. 3957 de 2009.

Adicionalmente, el señor **HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, y de la señora **MARGARITA PEREZ DE GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.267.253; incumplieron la normativa ambiental:

- Por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 15 de octubre de 2022, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 22 de la Resolución No. 3957 de 2009.
- Por no atender la visita técnica realizada el 17 de mayo del 2023 incumpliendo con lo estipulado en el artículo 30 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GALINDO** con matrícula mercantil No. 87930; y de la señora **MARGARITA PEREZ DE GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.267.253; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GALINDO** con matrícula mercantil No. 87930, y del predio ubicado en la KR 17 B No. 59 – 89 SUR con chip catastral AAA0022AKLW), además copropietario de los predios ubicados en la KR 18 No. 59 – 74 SUR; KR 17 B No. 59 – 71 SUR, con chips catastrales AAA0022AJCN, AAA0022AKFT, y de la señora **MARGARITA PEREZ DE GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.267.253;

copropietaria de los predios con chips catastrales AAA0022AJCN, AAA0022AKFT, y propietaria del predio ubicado en el predio con nomenclatura urbana; **KR 17 B No. 59 – 75 SUR**; con chip catastral AAA0022AKHY con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA** en la Carrera 17 B No. 59 A - 31 Sur, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado señor **HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 05593 del 25 de mayo del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARGARITA PEREZ DE GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.267.253; en la Calle 10 No. 0-11, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada señora **MARGARITA PEREZ DE GALINDO**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 05593 del 25 de mayo del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-2617** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2023-2617

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20240231	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2024
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20240231	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2024
----------------------	------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	19/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2023-2617